

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 349 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2015

## VISTO:

El Oficio N° 679-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de octubre del 2015, el Informe N° 10-2015-OI-PAD-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de octubre del 2015 y Expediente Administrativo del TAP. LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, al TAP. LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, con Cargo Presupuestal Ing. En Ciencias Agropecuarias IV, con Nivel Remunerativo F-2, Plaza de Origen 062, se le identifica faltas de carácter disciplinario por elaborar una Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico para el señor Juan Antonio Tenorio Castillo, con el propósito de iniciar un procedimiento administrativo de Rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; cambio de Titular en el padrón catastral, dentro de la Entidad.

Que, estando a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en tal sentido, se tiene las distintas actuaciones realizadas por el Órgano Instructor, las mismas que son conducentes a la determinación de la responsabilidad del TAP. LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ, conforme al orden que se indica:

- Que, con Oficio N° 326-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de mayo de 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, indica que por instrucciones de la Dirección Regional, remite copia del expediente administrativo N° 4606-13 perteneciente al señor Juan Tenorio Castillo a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que evalúe dicho expediente e implemente las acciones que considere pertinentes.
- Que, mediante Informe Legal N° 052-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la conducta del TAP Lizandro

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 349-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2015

Primo Quispe Gutiérrez, se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecidos en los Literales b) e i) del Artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con las disposiciones establecidas en el Inciso 1 del Artículo 82° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debiendo la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la DRAT iniciar las acciones administrativas pertinentes a efectos de determinar la presunta responsabilidad administrativa de dicho servidor.

Que, con Oficio N° 001-2015-GMMV-ST/DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de Julio de 2015, Secretaría Técnica, solicita Informe Escalafonario y Legajo Personal del TAP Lizandro Primo Quispe Gutiérrez.

Que, con Oficio N° 513-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de Julio de 2015, la Oficina de Administración remite 1) Informe Escalafonario N° 102-2015-OA-UPER, emitido por la sub Unidad de Control y Asistencia y 2) el legajo de personal del TAP. Lizandro Primo Quispe Gutiérrez.

Que, con oficio N° 003-2015-GMMV-ST/DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de agosto de 2015, Secretaría Técnica, devuelve el legajo personal del TAP. Lizandro Primo Quispe Gutiérrez a la Oficina de Administración.

Que, con Oficio N° 06-2015-GMMV-ST/NAAT-ST/DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de agosto de 2015, Secretaría Técnica, remite al Jefe de Personal (Órgano Instructor), el Informe N° 01-2015-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA, de Precalificación correspondiente al TAP Lizandro Primo Quispe Gutiérrez, a efectos de determinar la presunta responsabilidad administrativa.

Que, mediante Oficio N° 009-2015-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de septiembre de 2015, la Oficina de Administración requiere Informe Situacional, respecto al trámite iniciado por el Sr. Juan Tenorio Castillo, sobre rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas y cambio de titular en el padrón catastral.

Que, con Informe N° 009-2015-OI-PAD-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de septiembre de 2015, el Órgano Instructor – PAD, solicita ampliación del plazo por (15) días hábiles, a efectos de emitir el Informe de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinarios correspondiente al servidor TAP. Lizandro Primo Quispe Gutiérrez.

Que, con Oficio N° 716-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas remite el Informe N° 196-2015-DRAT/DISTE-ARCHIVO, a través del cual hace conocimiento de los últimos actuados del expediente correspondiente al señor Juan Tenorio Castillo.

Que, con Oficio N° 636-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de setiembre de 2015, la Oficina de Administración solicita la emisión del Acto Administrativo, de Ampliación de Plazo, sobre el caso del TAP Lizandro Primo Quispe Gutiérrez.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de setiembre de 2015, resuelve en su Artículo Primero, Otorgar al Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles a efectos de emitir el Informe de Apertura del Proceso Administrativo disciplinario, respecto a los hechos atribuidos al servidor TAP Lizandro Primo Quispe Gutiérrez.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 349 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 OCT 2015

- Que, con Oficio N° 31-2015-AI-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre de 2015, remite Copia fedateada de las Resoluciones Directorales N° 207-2009-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio de 2009; N° 942-2004-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de diciembre de 2004; N° 065-2001-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio de 2001.
- Que, con Informe N° 102-2015-OA-UPER-SSAER-DRAT/GOB.REG.TACNA, el responsable del Sub Sistema de Asistencia Escalafón y Registro, informa la situación laboral del investigado, al 13 de noviembre de 2013.

Que, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Que, la conducta infractora del TAP. LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ, se enmarca dentro de lo dispuesto en el Artículo 28° Literal a) del Decreto Legislativo N° 276, "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; en concordancia con lo establecido en el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". La causa de la infracción descrita, es por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad", al haber elaborado una Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico para el señor Juan Antonio Tenorio Castillo, con el propósito de iniciar un procedimiento administrativo de Rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; cambio de Titular en el padrón catastral, dentro de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, el Órgano Instructor ha señalado que la sanción aplicable al TAP. LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ, deberá ser proporcional a la falta cometida y determinada en estricta observancia a los criterios establecidos en el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, "Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido". En concordancia con lo establecido en el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 344 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2015

en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta". Y el Artículo 154° del mismo cuerpo legal, "La aplicación de la sanción se hace teniendo en Consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores".

Que, en ese contexto, la conducta del TAP Lizandro Primo Quispe Gutiérrez, se ha realizado:

- En circunstancias en que le era exigible la obligación establecida en el Artículo 131° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por estar adscrito a dicho régimen laboral al momento de la comisión de los hechos.
- En su condición de Ingeniero Agrónomo Colegiado, teniendo la facultad de elaborar y suscribir los documentos que se le atribuyen, en el ejercicio normal de la profesión.
- Sin subsumirse en más de una falta.
- Con la única participación del referido servidor.
- Sin producir efectos, por las razones expuestas en el Informe N° 196-2015-DRAT/DISTE-ARCHIVO, de fecha 23 de septiembre de 2015.
- No siendo reincidente o reiterante.
- Al momento de ostentar, el nivel remunerativo F-2, siéndole exigible una conducta lo más ceñida posible a las normas establecidas en su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento), a diferencia de un servidor de inferior nivel; sin embargo, éste no ocupaba ningún cargo o posición jerárquica que pueda influenciar directa o indirectamente en el resultado de la solicitud presentada por el señor Juan Tenorio Castillo, ya que dicha solicitud se tramitaba en la Unidad de Saneamiento Físico - Legal de Tierras.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos atenuantes de responsabilidad previstos en el Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°. 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"; el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, ha establecido de la revisión de los actuados, que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a determinar que la conducta infractora demostrada por el procesado, constituye falta de carácter administrativo disciplinario y existe toda la previsión legal para su sanción, pues ha generado irregularidades y ha transgredido las obligaciones que debe cumplir todo servidor público.

Que, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 349 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2015

disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, conforme al Artículo 111° del citado Reglamento "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto". En ese contexto, estando la norma citada el imputado deberá presentar sus descargos a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna teniendo en cuenta el plazo legal otorgado.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO** al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP LIZANDRO PRIMO QUISPE GUTIERREZ, por presunta falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 28° Literal a) del Decreto Legislativo N° 276, "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; en concordancia con lo establecido en el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## N° 349 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2015

aplicación de la sanción correspondiente". Por contravenir con su conducta, la obligación establecida en el Artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica, en razón a sus atribuciones proceda a notificar al citado servidor civil dentro del plazo legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles de notificado la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica, quien deberá continuar con las actuaciones previstas en la Etapa Sancionadora hasta la conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en contra de dicho servidor civil.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. JORGE O PEREZ CANO  
DIRECTOR REGIONAL(E)

Distribución:  
Interesado  
DRA. T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
SEC. TEC.  
ARCHIVO  
IOPC/ajt